

DERECHO SOCIETARIO***El artículo 348 bis LSC no ampara el ejercicio abusivo del derecho de separación por un socio***

[STS, Sala de lo Civil, núm 38/2022, de 25 de enero de 2022, recurso: 1195/2019. Ponente: Excmo. Sr. Pedro Jose Vela Torres.](#)

Reparto de dividendos y ejercicio del derecho de separación –Ejercicio abusivo del derecho de separación (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Carlos Zunzunegui)

Reparto de dividendos y ejercicio del derecho de separación: “[...] Jesús Carlos interpuso una demanda en la que ejercitó el derecho de separación previsto en el art.348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), por falta de distribución de dividendos del ejercicio de 2016, y solicitó que se condenara a la sociedad demandada a amortizar o adquirir las participaciones sociales de las que era titular el demandante, previa valoración por experto independiente designado por el Registrador Mercantil. [...] La sociedad demandada se opuso y alegó que la decisión de no repartir dividendos se ajustaba a las previsiones de evolución negativas de su estado económico y que, tras celebrarse la junta general a la que se refería la demanda, se convocó otra el 21 de julio 2017, en la que, para evitar perjuicios al socio disidente y a la propia sociedad, [...] se acordó la distribución de dividendos. Lo que fue rechazado por el demandante, que había presentado la demanda dos días antes de la celebración de la segunda junta, por lo que consideraba que el socio había actuado con abuso de derecho. [...] [L]a Audiencia Provincial [...] consideró que: (i) **el ejercicio aparentemente correcto del derecho escondía, en realidad, una extralimitación, porque lo pretendido, el dividendo, podía haber sido alcanzado a la vista de lo acordado en la junta general de 12 de julio de 2017, sin comprometer el patrimonio social a través del ejercicio del derecho de separación que comporta la entrega de un valor razonable de las participaciones sociales; (ii) los derechos deben ejercerse conforme al principio de buena fe [...]; (iii) el socio disidente ejercitó su derecho de separación tras un solo año de falta de reparto de dividendos, cuando en los doce anteriores ejercicios lo hubo, de modo que no se trata de un socio cautivo de una mayoría que impide injustificadamente de modo reiterado y abusivo el reparto del beneficio, sino que se adoptó una decisión coyuntural, además rectificada, de no acordar el reparto de dividendos por razones de prudencia. [...]** [Énfasis añadido]

Ejercicio abusivo del derecho de separación: “[...] El único motivo de casación denuncia la infracción del art. 348 bis LSC. [...] [L]a parte recurrente alega [...] que la sentencia recurrida infringe el mencionado precepto al aceptar que una junta posterior pueda dejar sin efecto el derecho de separación del socio disidente, en una previa y válida junta general. Y que lo que constituye abuso de derecho es esa pretendida modificación de lo acordado, para impedir el lícito ejercicio de un derecho por un socio. [...] [L]a *ratio decidendi* de la sentencia recurrida no es tanto que una junta general posterior acordara la distribución de dividendos previamente denegada, como que el ejercicio del derecho de separación por parte del socio había sido abusivo. Y ello es importante, porque el socio comunicó a la sociedad su intención de separarse

cuando la segunda junta general ya estaba convocada. [...] Como cualquier otro derecho, el de separación del socio debe ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe [...] y sin incurrir en abuso de derecho [...] **La finalidad del art. 348 bis LSC es posibilitar la salida del socio minoritario perjudicado por una estrategia abusiva de la mayoría de no repartir dividendos pese a concurrir los supuestos legales para ello; pero no amparar la situación inversa, cuando es el socio minoritario el que, so capa de la falta de distribución del beneficio, pretende burlar sus deberes de buena fe respecto de la sociedad con la que está vinculado por el contrato social. Es decir, la ratio del precepto no es proteger el derecho del socio a separarse [...] sino el derecho al dividendo, que aquí se le había garantizado mediante el acuerdo adoptado en la segunda junta -muy próxima temporalmente a la primera- y el ofrecimiento que rechazó. [...] Por ello, cabe predicar, con carácter general, que, si los administradores convocan nueva junta general, con la propuesta de distribuir dividendos [...] antes de que el socio haya ejercitado el derecho de separación, el posterior ejercicio de este derecho puede resultar abusivo. Y en este caso, la actuación del socio puso de manifiesto de manera palmaria que su intención real no era obtener el dividendo, sino separarse de la sociedad en cualquier caso, pues habiendo podido obtener con escaso margen temporal lo que supuestamente pretendía -el beneficio repartible-, se negó a recibirlo, ya que su auténtico designio era la liquidación de su participación en la sociedad. Lo que no protege el art. 348 bis LSC. [...] [N]o cabe obviar que, en este caso, el ejercicio del derecho con fundamento en el primer acuerdo, posteriormente revocado, fue abusivo, [...] por lo que no puede tener amparo legal. [...] En su virtud, el recurso de casación debe ser desestimado. [...]** [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
